



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06308-2007-PHC/TC
TACNA
SAFA ISMAIL MOHAMMED AL
KASSAB

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2008

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Llanos Paredes, a favor de Safa Ismail Mohammed al Kassab, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 163, su fecha 4 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Safa Ismail Mohammed al Kassab y la dirige contra el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Tacna, don Pedro Franco Apaza, con el objeto de que se *deje sin efecto* el mandato que contiene la prohibición de ausentarse del país.

Sostiene que en el proceso civil que se le sigue al beneficiario sobre aumento de alimentos (Exp. 2006-2006) el juez emplazado sin fundamento fáctico ni jurídico ha expedido la resolución N.º 01 de fecha 25 de mayo de 2007 que ordena el pago de la asignación anticipada de alimentos, así como dispone se oficie a la oficina de la Policía Judicial y oficina de Requisitorias y Condenas a efectos de prohibir al favorecido ausentarse del país. Agrega que esta última medida resulta innecesaria toda vez que en autos obran los recibos de pago de las pensiones mensuales, así como los certificados de depósito por las cantidades de S/. 3 200 y S/. 3 800, respectivamente, por lo que a su criterio tales actos la vulneran los derechos a la libertad de tránsito y al debido proceso del favorecido.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. A su vez el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus "(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona."
3. Que no obstante ello resulta oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06308-2007-PHC/TC

TACNA

SAFA ISMAIL MOHAMMED AL

KASSAB

procedencia de la demanda de hábeas corpus, antes de emitir un pronunciamiento de fondo. Y es que si bien es cierto que el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de materia.

4. Que en el caso de autos se advierte que a fojas 63 obra la resolución N.º 26, de fecha 5 de setiembre de 2007, por la que *se deja sin efecto* la prohibición al beneficiario de este proceso de ausentarse del país. En ese sentido carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, pues la alegada vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente a la fecha ha cesado, siendo de aplicación, *contrario sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)